



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial con oficio allegado por la Superintendencia de Sociedades, en respuesta a requerimientos efectuados mediante autos fechados 18 de octubre y 24 de noviembre de 2022 (*anexo 31, cdno. Digital*), y el respectivo expediente allegado por la citada entidad (*C02 digital*).

Informo que obra memorial del Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad solicitando información sobre el presente trámite (*anexo 32, cdno. Digital*).

Finalmente, comunico que reposan memoriales de cesión de crédito del Banco Colpatria (*anexos 34 y 35, cdno digital*).

Manizales, 30 de enero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

170014003009-2021-00508-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se adosan al presente trámite de **Insolvencia de persona natural no comerciante** que se adelanta al deudor **Joaquín Borda Morales**, los memoriales allegados según constancia secretarial, esto es, oficio proferido por la Superintendencia de Sociedades, en respuesta a requerimientos efectuados mediante autos fechados 18 de octubre y 24 de noviembre de 2022 (*anexo 31, cdno. Digital*), el respectivo expediente allegado por la citada entidad (*C02 digital*); además escrito del Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad solicitando información sobre el presente trámite (*anexo 32, cdno. Digital*); y memoriales de cesión de crédito del Banco Colpatria (*anexos 34 y 35, cdno digital*).

Acomete pues el despacho el decidir sobre el escrito presentado por la Operadora de insolvencia del Centro de conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales el 12 de septiembre hogaño, visible en anexo 21 del cuaderno digital, y quien solicita se realice control de legalidad del auto fechado 22 de agosto hogaño, dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial del deudor, señor Joaquín Borda Morales; sin embargo, considera pertinente este judicial aclarar que el tiempo que se ha tomado el despacho para resolver el mismo, obedece entre otras circunstancias, a la verificación de información que se ha debido adelantar con base en la devolución realizada por la operadora de insolvencia y que conllevó a solicitar el expediente del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la superintendencia de sociedades por la Sociedad por la empresa Sumhec.

En efecto, el presente tema ha exigido un mayor análisis jurídico y fáctico sobre las situaciones presentadas en el trámite de negociación de deudas adelantado en la

Notaría Primera del Círculo de Manizales y el referido proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, lo que ha ameritado que se hayan debido realizar consultas y verificaciones con el fin de dilucidar y decidir sobre el paso a seguir a fin de obtener la información pertinente que otorgue claridad en el presente trámite; y en especial que permita caminar a este despacho por los senderos del debido proceso y de las vías de derecho, no como lo pretende hacer ver de forma desafortunada la operadora de insolvencia adscrita a la referida Notaría, quien con su forma de actuar, linda con una afrenta ante la administración de justicia y pareciere representar los intereses del promotor.

Dicho lo anterior, en aras de desatar el escenario generado por la operadora de insolvencia, este judicial abordará varias temáticas: **i)** en primer lugar, se deberá recordar a la Operadora remitente los deberes que le asiste como ciudadana de presentar escritos respetuosos ante la administración de justicia y las consecuencias que el incumplimiento de ello le puede generar; **ii)** la necesidad de una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico interno en relación con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; **iii)** la competencia del Juez Municipal para resolver objeciones al interior del trámite de negociación de deudas que se tramita ante los Centros de Conciliación y la legitimación en la causa para confutar las decisiones judiciales; y **iv)** la definición del asunto en concreto en relación con la reyerta presentada por la operadora de insolvencia, atendiendo para ello el informe rendido por la Superintendencia de Sociedades.

Inicialmente y resumiendo los argumentos plasmados en el memorial suscrito por la Operadora de Insolvencia precitada, se indica que según el principio de solidaridad establecido en el artículo 1570 del Código Civil, el acreedor posee la facultad de cobrar a todos los obligados, potestad que fue tenida en cuenta en el artículo 547 del Código General del Proceso al ordenar que los procesos ejecutivos contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo que el acreedor demandante realice manifestación expresa en contrario, además en el parágrafo de la citada norma ordena a éste informar al juez acerca de los pagos efectuados; precisa al respecto que el hecho que existan obligaciones del aquí deudor donde es codeudora la sociedad SUMHEC, no le resta derecho a los acreedores de realizar el cobro a ambos obligados, aunque con uno de ellos se encuentre en trámite el proceso de reorganización y con otro se vayan a adjudicar los bienes dentro de la presente liquidación patrimonial, reiterando que la única obligación de los acreedores es informar sobre los pagos realizados, sin que ello signifique jamás que éstos deben renunciar a su derecho de la solidaridad de las obligaciones.

Por lo anterior, refiere la operadora de insolvencia que advierte una “ilegalidad flagrante en el auto atacado”, al exigirle tanto a ella como al deudor excluir del trámite de insolvencia a aquellos acreedores donde es codeudora (sic) la sociedad SUMHEC sólo por haber logrado un acuerdo de pago en el proceso de reorganización que asumió, obligándolos a renunciar a su derecho de cobro de las obligaciones según el principio de solidaridad, advirtiendo que no se observa que este juzgado hubiese siquiera cuestionado a los acreedores sobre su deseo de renuncia a dicho derecho.

Continúa su argumento señalando que, una cosa es la calidad de deudor de insolvencia que define el proceso a seguir y otra muy diferente es el conjunto de codeudores, pues aunque el deudor fue representante legal de la sociedad SUMHEC, por lo cual debió suscribir los pagarés en esa calidad y como persona natural, ello no lo convierte en persona comerciante, afirmando que lo que importa para el trámite de insolvencia es la calidad de la persona que se está insolventando y no la de los codeudores, careciendo de asidero jurídico lo indicado por este despacho.

Adicionalmente indica que el auto confutado carece de acápite resolutivo, pues son sólo unas consideraciones que no se entienden como “*decreto o declaratoria de nada en específico*”, lo que imposibilita concluir si “*el juez ordena violentar a los acreedores su derecho de cobro a los codeudores solidarios o que la funcionaria antes de determinar cualquier situación*”, pregunte primero a aquellos si es su deseo renunciar a su derecho de solidaridad de las obligaciones.

En tal sentido, ordena la devolución al juzgado para que aclare, adicione o modifique su providencia, advirtiendo que, sin una orden específica, “*no atenderá juicio o meras consideraciones alejadas de la legalidad*”, indicando que la Corte Suprema ha decantado que las providencias ilegales no tienen ejecutoria y no atan al juez ni a las partes.

1. Ahora bien, marcado ya este sendero, en cuanto al primer tópico, encuentra este judicial que el pronunciamiento presentado por la operadora de insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, resulta notablemente desafortunado, en tanto que alude de forma frontal a que la decisión adoptada por este judicial es “*ilegal*”, y que no “*atenderá juicios o meras consideraciones alejadas de la legalidad*”, lo cual, en la manera presentada, raya, con el quebrantamiento del numeral 4 del artículo 78 del CGP, que debe ser atendido por quienes actúan ante la administración de justicia.

Debe recordar la operadora objetante, el criterio rector sobre la competencia funcional, y tener en cuenta que ese Centro de Conciliación de ninguna manera es el superior de este despacho judicial; por el contrario, si se mira con detenimiento la estructura contemplada en la Ley 1564 de 2012, podrá entonces colegir con meridiana claridad que el Juez Municipal fue el llamado por el Legislador para resolver las controversias que en la fase de negociación presenten el interesado y los acreedores, pues la labor del conciliador en caso de objeciones (art. 550, 552), o de impugnación del acuerdo (art. 557) se reduce a verificar la bilateralidad de la discusión y de recoger los escritos presentados y remitirlos a la jurisdicción para su verificación y resolución judicial.

De esta manera, si el Centro de Conciliación **no funge como superior funcional del Despacho judicial**, <<y si así lo fuera por orden del legislador>>, debe dirigirse al mismo, con respeto y decoro, pues está ante la administración de justicia; y es por ello que, se hace necesario conminar enfáticamente a la operadora de insolvencia para que en lo sucesivo, si desea presentar alguna postura o reclamación, lo funde en los referidos criterios, so pena que el despacho deba activar la juridicidad

contemplada en el artículo 44 del CGP, en cuanto a los poderes disciplinarios que allí se disponen.

2. De manera reiterada este judicial, en estas diligencias, ha indicado la necesidad de desplegar una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico, entre otros, para evitar la consumación de actuaciones que desnaturalicen la finalidad pretendida por el Legislador al implementar el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Dicho régimen fue instituido según ordenamiento que hiciera la Corte constitucional en sentencia C-699 de 2.007, al percatarse que existía desde hace varios años, normas destinadas a la protección de la actividad comercial, empero no existía una que protegiera las contingencias de las personas naturales no comerciantes; en virtud a ello, se expidió la Ley 1380 de 2010, la cual fuera declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-685 de 2.011, básicamente por cuanto el Decreto 4906 de 2.009 mediante el cual el gobierno nacional convocó al congreso a las sesiones extraordinarias en las cuales se votó y aprobó la citada ley, no fue publicado.

Posteriormente, ante lo decidido por la Alta Corporación, la normatividad sobre el “*Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante*” quedó establecido en el título IV de la Ley 1564 de 2012, regulando lo concerniente en los artículos 531 a 576 del estatuto procesal.

Hecho este recuento y analizada la normatividad que se ha expedido al respecto, se observa que el objetivo de la misma es “*proteger el crédito y recuperar las finanzas de las personas físicas no comerciantes*”, pues aquellas pueden encontrarse en situaciones que le generen dificultades económicas, y la consecuente falta de pago de obligaciones que ello acarrea, generando un desequilibrio financiero y pérdida patrimonial de la cual muchas veces no pueden sobreponerse; y, es esa la finalidad del régimen de insolvencia, reiterándose que el mismo se encuentra dirigido a personas no comerciantes, buscando evitar que se confundan los patrimonios de éstas con los de las sociedades o de los comerciantes, cuando ello pueda ocurrir, como al parecer ocurriría en el presente caso.

Así las cosas, la finalidad del trámite de insolvencia es lograr que en un primer momento de negociación de deudas, el deudor con exposición de la integridad de su patrimonio, busque negociar con todos sus acreedores, incluso donde funge como deudor solidario, pues en este evento, no puede verse afectado el derecho del acreedor quien queda en la posibilidad perseguir a sus garantes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el evento de no cumplirse satisfactoriamente esta fase, se dará inicio a las fases de liquidación patrimonial mediante la adjudicación de los bienes y la consecuente mutación en obligaciones naturales con los efectos del artículo 1527 del C.C.; sin embargo, se resalta por el despacho que tal trámite únicamente se adelantará respecto de aquellos deudores de los cuales no se tenga duda de su calidad de persona natural no comerciante y que no haya existido una condición que implique que el trámite sea del resorte de otra autoridad administrativa que cuente con funciones jurisdiccionales.

3. El artículo 552 del estatuto procesal regula la decisión sobre objeciones al interior del trámite de negociación de deudas ante los Centros de Conciliación, estableciendo que los operadores de aquellas entidades no dan gestión a los escritos recibidos al respecto, pues su función se limita en ese caso, a recibirlos y dar el traslado, para finalmente enviarlos al juez, “*quien resolverá de plano*” sobre éstas, lineamiento que evidencia la facultad de la jurisdicción para decidir sin que en ello pueda intervenir el centro de conciliación, dependencias que deben acatar lo decidido por el funcionario judicial y proseguir con el trámite señalando la fecha y hora para la continuación de la audiencia suspendida ante la no conciliación de las objeciones.

Es con base en lo anterior, que se reitera lo ya mencionado en el primero punto aquí desarrollado, esto es, que bajo ninguna perspectiva funcional y mucho menos legal, los centros de conciliación de las diferentes notarias pueden ser entendidos como una instancia superior al Juez, por cuanto contrario *sensu*, es precisamente éste quien está llamado a resolver las diferentes controversias que se susciten en el trámite notarial y, en tal virtud, no es de recibo la atribución que sin razón adopta la operadora de insolvencia para “*confutar*” las decisiones judiciales, cuando lo que está llamada a hacer, en virtud de su rol en el proceso de insolvencia, es proseguir el trámite de acuerdo a lo contenido en las providencias emitidas por el Juez, pues la legislación no le ha otorgado legitimación para refutar lo allí decidido; ello sin perjuicio de solicitar aclaraciones sobre apartados que de pronto hubiesen quedado con alguna vaguedad.

De otro lado, sobre la exigencia de la parte resolutive incoada por la operadora de insolvencia del centro de conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se le recuerda que dicha estructura no es óbice para que en las decisiones del juez exista una orden imperativa que debe cumplir, máxime cuando se trata de una instancia que se ha creado para dirimir temas en los trámites de insolvencia, sobre los cuales no le es dable discutir; sin embargo, a fin de evitar ambages en la interpretación que, a los ordenamientos emitidos por este sentenciador hiciera la operadora de insolvencia memorialista, se procederá a emitir parte resolutive en la presente decisión.

4. El asunto en concreto, y que debe dilucidar este despacho judicial, se centra en la reyerta presentada con ocasión de que el insolvente es deudor solidario de obligaciones de orden comercial donde está involucrada una sociedad mercantil, la cual, debe precisarse, se encuentra en el marco de un proceso de reorganización empresarial.

En este aspecto, ante los interrogantes que le han surgido al despacho respecto de las situaciones que aquí se presentan, dado la presencia de dos procedimientos que confluyen respecto del señor Joaquín Borda Morales, se dispuso mediante auto del 18 de octubre, previamente a decidir sobre el memorial presentado por la Operadora de insolvencia, requerir a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dé respuesta a varios interrogantes planteados (Obra a folio 31 del expediente digital, respuesta allegada por la citada entidad, y el respectivo expediente solicitado *C02 digital*).

Revisada la respuesta suministrada por la Superintendencia requerida, se advierte que la sociedad Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero – SUMHEC se encuentra actualmente en la etapa de ejecución del proceso de reorganización, según acta 670-00042 del 16/12/2022, en la cual, además, refiere que las acreencias quedaron debidamente calificadas y graduadas; así mismo comunica al despacho que el aquí **deudor Joaquín Borda Morales se encuentra reconocido como acreedor de primera clase**, sin embargo la sociedad no ha realizado pago alguno, por lo cual fue requerida mediante oficio del 31/08/2022.

De otra parte, aclara que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no tiene incidencia en el proceso de reorganización empresarial llevado a cabo en esa entidad, empero **éste último sí podría incidir en aquel**, si el señor **Joaquín fuere socio controlante y tenga obligaciones solidarias, situación que se tendría que analizar a la luz del artículo 13 y ss de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, lo que merecería un análisis económico previo a su admisión y que en principio, conforme a los datos aportados, no sería competente esa intendencia para adelantar el proceso de insolvencia del aquí deudor.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la referida Superintendencia de Sociedades, vislumbra este judicial que para determinar el rumbo que se debe seguir frente a la solicitud de insolvencia del señor Borda Morales, es precisamente establecer si el mismo tiene una participación accionaria que le permita de alguna manera configurarse como socio controlante de la sociedad Sumhec. Para este fin, se revisaron de nuevo los documentos que componen el expediente remitido por la operadora de insolvencia y en él, las manifestaciones elevadas por parte del solicitante evidenciándose lo siguiente:

- En el escrito de solicitud elevado por el deudor, manifiesta que “..*tengo sociedad conyugal vigente con MARÍA VICTORIA SALAZAR GIRALDO, desde hace más de 36 años...*” (pág. 23 anexo 09 cdno digital).
- En el certificado de existencia de la Sociedad Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero – Sumhec (pág. 04 anexo 33 cdno digital) se observa que como socios capitalistas se encuentran el aquí deudor con 526940 cuotas por valor de \$526.940.000.00, y la señora María Victoria Salazar Giraldo por 400000 por valor de \$400.000.000.00.

Sobre la condición de controlantes, ha indicado la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

(...) Por su parte, la situación a que alude el segundo interrogante se encuentra regulada por el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, las reglas dispuestas en el procedimiento de persona natural no comerciante, no se aplicarán a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, conocerá del proceso respectivo el Superintendente de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, a prevención, tratándose de

personas naturales comerciantes, puesto que en este caso las personas naturales no comerciantes que sean controlantes se encuentran asimilados a estas, o el juez civil del circuito del domicilio principal del deudor. Acerca de este punto es pertinente traer a colación la doctrina del profesor Juan José Rodríguez, expuesta en su libro “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante” 1ª Edición, págs. 108 ss. ‘...**Si bien se trata de no comerciantes, razón por la cual, en principio, deberían poder acogerse al régimen de insolvencia del Código General del Proceso, por su calidad de controlantes deben acogerse a la ley 1116 de 2006, es decir, al régimen de insolvencia empresarial.**’ (...) ‘...**Ahora bien, el control puede ser ejercido por una o varias personas independientes de la sociedad. Así, la matriz o controlante puede ser una sociedad, un patrimonio autónomo o una persona natural, siendo el último escenario el caso que interesa para el presente estudio.**’ (...) ‘**La no aplicación del régimen está referida a las personas naturales que tengan la condición de controlantes o que, igualmente, sean controlantes de un grupo de sociedades(...)**’ (resaltas del despacho).

Al respecto, el artículo 261 del Código de Comercio establece:

“Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior...”(resaltas del despacho).

Atendiendo los razonamientos de la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con lo establecido en el artículo transcrito, considera este judicial que aún no es clara la situación de controlante que pudiera tener el deudor sobre la sociedad que representa -y de la cual incluso es acreedor, según se informó por la misma Superintendencia-, en su calidad de socio mayoritario, y existiendo sociedad

conyugal con la señora María Victoria Salazar Giraldo, quien además también es socia mayoritaria de la entidad referida.

Es por ello que, al encontrarse aspectos que evidencian que el deudor y su cónyuge son socios en porcentajes que, al unirlos, podría permitirles controlar dicha sociedad, debe este judicial en aras de garantizar el derecho de los diversos acreedores y garantizar la finalidad prevista para el régimen de insolvencia determinado en el C.G. del P., hacer las indagaciones respectivas acerca del cumplimiento de los requisitos que dicho código procesal establece; es por esto que, se ordenará devolver el presente trámite al Centro de conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, y se dispondrá que la operadora de insolvencia, en cumplimiento de los deberes que le asisten en el sentido de verificar que se cumple el ámbito de aplicación previsto en el artículo 532 C.G.P., requiera al deudor a fin de que **manifieste, bajo la gravedad del juramento**, que él y su cónyuge, de forma independiente o conjunta, **no son socios controlantes de la sociedad SUMHEC Ltda**, dado que tal claridad resulta indispensable para determinar el trámite que se debe aplicar al presente asunto.

De igual forma, se advierte a la operadora de insolvencia que dentro del expediente que se devuelve, obra memorial presentado por el Banco Colpatria a través del cual informa sobre la cesión del crédito (*anexos 34 y 35, cdno digital*), mismo que se encuentra pendiente de decisión y que deberá tramitar.

Finalmente, líbrese oficio con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informándole lo aquí decidido, para que obre dentro del proceso ejecutivo iniciado por Davivienda contra el señor Joaquín Borda Morales, radicado 2020-00202-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento respecto a la decisión contenida en auto del 22 de agosto de 2022, ello por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del presente expediente ante el Centro de Conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para los fines desarrollados en la motiva.

TERCERO.- DISPONER que la operadora de insolvencia, en cumplimiento de los deberes que le asisten en el sentido de verificar que se cumple el ámbito de aplicación previsto en el artículo 532 C.G.P., requiera al deudor a fin de que *manifieste, bajo la gravedad del juramento*, que él y su cónyuge, de forma independiente o conjunta, no son socios controlantes de la sociedad SUMHEC Ltda.

CUARTO.- ADVERTIR a la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, que reposa escrito de cesión allegado por Banco Colpatria (*anexos 34 y 35, cdno digital*), el cual debe resolver.

QUINTO.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informándole lo aquí decidido, para que obre dentro del proceso ejecutivo iniciado por Davivienda contra el señor Joaquín Borda Morales, radicado 2020-00202-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JSS

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25e3113b715392d5c3e24ee62ceb39559f1a12501a9bfa8c657f08d8fefdd3**

Documento generado en 06/02/2023 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**